



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretario cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que debiera verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican cácialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Con fecha 30 de Abril próximo pasado el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica de Real órden lo siguiente:

La gran catástrofe ocurrida el 20 del corriente en las costas del Cantábrico, que causó la muerte de más de 200 infelices pescadores, ha despertado en el Gobierno y las clases todas de la sociedad los mas caritativos sentimientos en favor de las familias de aquellos desgraciados, acordando una suscripcion nacional.

Las Corporaciones provinciales y municipales, los empleados públicos, las empresas de espectáculos y muchos particulares, se han apresurado á responder generosamente á un fin tan humanitario que conducirá á enjugar en parte las lágrimas de dichas familias; y al dar cuenta á S. M. de tan triste acontecimiento, se ha servido mandar que se excite el celo de V. S. á fin de que procure inculcarlo en el de la Diputacion, Ayuntamientos y habitantes de esa provincia, y que inmediatamente promueva entre todos una suscripcion que haga honor á esa de su digno mando y á

los sentimientos del pais, dando cuenta en su dia del resultado de sus eficaces gestiones en este sentido y de la cantidad que recaude.

En cumplimiento de la preinserta Real disposicion, queda abierta en la Secretaria de este Gobierno la suscripcion para el socorro de las desgraciadas familias de los naufragos; y recomiendo encarecidamente á los funcionarios públicos, Ayuntamientos y á todos los habitantes de esta religiosa y caritativa provincia que contribuyan á tan piadoso objeto con la cantidad que les fuere posible.

Encargo á los Ayuntamientos que, siempre que lo consideren oportuno, formen Juntas que con el auxilio de los Sres. Curas Párrocos, activen y favorezcan el éxito de la suscripcion; dándome cuenta en los dias 20 y 31 del actual, de las cantidades que hubiesen recaudado, y acompañando la lista de los donantes.

Se publicarán en el Boletín oficial de esta provincia los nombres de los suscritores, y las cantidades con que cada uno hubiere contribuido.

Segovia 7 de Mayo de 1878.

El Gobernador,

Domingo Solano.

Vigilancia-Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca, captura y conduccion á mi disposicion del sugeto Jorge Arrivas Carretero, cuyas señas se espresan á continuacion.

Segovia 8 de Mayo de 1878.

El Gobernador,

Domingo Solano.

Señas de Jorge Arrivas.

Edad 35 años, estatura baja,

color quebrado y pocas carnes, soltero, jornalero, natural de San Miguel de Bernuy.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporacion en sesion de 3 del corriente acordó anunciar la subasta para la publicacion del Boletín oficial de la provincia en el año económico inmediato de 1878 á 1879, bajo el tipo de seis mil pesetas y con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Excm. Diputacion provincial, donde tendrá lugar dicho acto el dia 31 del actual de once á doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador Presidente ó Vocal en quien delegue, debiendo los licitadores acompañar á su proposicion en pliego cerrado segun el modelo adjunto, documento que acredite la entrega de la fianza provisional de trescientas pesetas en la Caja de depósitos, sus sucursales ó en la de esta Corporacion.

Segovia 6 de Mayo de 1878. =

El Vicepresidente de la Comision provincial, P. I., El Vocal, Paulino San Juan = P. A. de la C. P., Salvador María Sanz.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de... segun la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de la provincia de Segovia) correspondiente al dia... de... de este año, para la subasta de publicacion del Boletín oficial de la provincia de

Segovia en el año económico de 1878 á 79, se obliga al cumplimiento de dicho servicio con arreglo á las condiciones de que tambien está enterado por la cantidad de... pesetas (en letra).

Fecha y firma.

Comision Permanente de Pósitos.

CIRCULAR.

Siendo escaso el número de Ayuntamientos que han cumplido con lo que se les ordenaba en la Circular inserta en el Boletín oficial número 48, correspondiente al lunes 22 del próximo pasado Abril, les prevengo á los que olvidando sus deberes han dejado de remitir la relacion nominal que con la citada fecha se les pedia, lo hagan inmediatamente pues de lo contrario, no me será posible demorar por mas tiempo el cumplimiento de lo preceptuado por la ley y demás disposiciones vigentes.

Segovia 8 de Mayo de 1878.

El Gobernador,

Domingo Solano.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Seccion de Impuestos. = Negociado de Consumos.

Dispuesto por órden superior de la Direccion general de Impuestos, fecha 1.º del corriente, que se hagan á los Ayuntamientos de esta provincia, tres apercibimientos para la realizacion del importe del presente trimestre por el ramo de consumos Cereales y Sal, que hubieran debido verificar el 5 del mes actual, se previene á los mismos que tendrá esta Administracion el sentimiento de tener que proceder ejecutivamente contra ellos si no cubren sus débitos dentro del mes de Mayo sin ninguna clase de contemplaciones.

Segovia 7 de Mayo de 1878. = El Jefe económico, Bernardo L. Quintana.

Administración económica de la provincia de Segovia.
 Negociado de Impuestos.
 En la Gaceta de Madrid núm. 125 correspondiente al día 5 del actual se halla inserta la orden siguiente:
 DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.
 Sección 1.ª—Cédulas personales.

Antes del día 31 del corriente deben los Alcaldes de esa provincia remitir á V. S., con arreglo al ar-

tículo 27 de la instrucción de 21 de Julio de 1877, estados expresivos del número de cada clase de Cédulas personales que necesiten para su distribución entre los obligados al impuesto, cuyos estados formarán con arreglo al modelo que se acompaña bajo el núm. 2 y remitirán á V. S. por duplicado, para que al hacer esa Administración económica los resúmenes de los de los términos municipales de esa provincia, remita

con el estado á que se refiere el art. 29 y que se sujetará al modelo núm. 3, los duplicados de los formados por los Alcaldes.
 Estos deben repartir durante estos meses padrones para conocer el número de personas sujetas al impuesto y concepto porque contribuyen, con arreglo al modelo núm. 1.
 Disponga V. S. la inmediata publicación de esta Circular y de los modelos adjuntos en el Boletín oficial

de esa provincia; llame V. S. la atención de los Alcaldes acerca del número del período en que tenga lugar la inserción; remita un ejemplar del mismo á esta Dirección general, y cuide muy especialmente de este servicio, que entraña la mayor importancia al éxito del impuesto. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 4 de Mayo de 1878. = Salvador Lopez Guijarro. = Sr. Jefe económico de.....

Modelo núm. 1.

CÉDULAS PERSONALES.

Provincia de _____ Año económico de 1878-79. Distrito municipal de _____

Pueblo de _____ Calle de _____ Casa número _____ Cuarto _____ Barrio de _____

Padron de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas personales que habitan la expresada casa.

Nombres y apellidos de los interesados.	Edad.	Naturaleza.	Provincia.	Estado.	Profesión.	Contribucion directa sin recargos que satisface el interesado.		Sueldo ó haber anual que el mismo disfruta.	Oficina, corporacion, establecimiento, em-presa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Alquiler que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita.	(1) Clase de cédula que debe expedirsele.
						Territorial. Pesetas.	Industrial. Pesetas.				

En _____ á _____ de _____ de 1878.

El cabeza de familia,

(1) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

Modelo núm. 2.

CEDULAS PERSONALES.

Año de 1878-79.

Ayuntamiento de _____

ESTADO demostrativo y por clases de las cédulas personales que se necesitan en este término municipal para el año económico expresado, excluyendo las relativas á los perceptores de haberes de la Hacienda, y cuyo estado se forma por duplicado para los efectos del art. 27 de la Instrucción de 21 de Julio de 1877, y para la remision de un ejemplar á la Dirección general de Impuestos.

CONCEPTOS.	CEDULAS DE							TOTAL de cédulas.
	1.ª CLASE 100 pesetas.	2.ª CLASE 50 pesetas.	3.ª CLASE 25 pesetas.	4.ª CLASE 10 pesetas.	5.ª CLASE 5 pesetas.	6.ª CLASE 2 pesetas.	7.ª CLASE 0.50 pesetas.	
Por contribucion territorial.....								
Por id. industrial.....								
Por haberes de empleados particulares.....								
Por alquileres de fincas.....								
Para practicar actos de los comprendidos en el art. 2.º de la Instrucción y teniendo en cuenta las omisiones en la formacion de los padrones, el movimiento de poblacion, las cédulas que se inutilicen y las que puedan expedirse por recargos, se consideran necesarias.....								
TOTAL.....								

En _____ á _____ de _____ de 1878.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Municipios de la misma y su mas puntual cumplimiento, previniéndoles que si no lo verifican dentro del plazo señalado, tendrá esta Administración el sentimiento de proceder contra ellos por la vía ejecutiva segun las prescripciones de la ley Segovia 7 de Mayo de 1878.—El Jefe económico, Bernardo Lopez Quintana.

Relación de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud del Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de orden.	Nombres de los compradores.	Fincas embargadas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Plazos adeudados.	Fechas de los vencimientos.	Importe en Pts. cs.	Boletín en que se avisó al comprador.	Día en que se espidió el apremio y en que se embargó.	Observaciones.	
6	Gregorio Martín...	Una casa....	Clero.....	40	Santa María de Riaza.	3	6 Setiembre.	95.75	29 Agosto 1877	31 Enero 1878		
7	Marcos Guiton....	Idem.....	Beneficencia..	41	Alconada.....	3	13 Diciembre.	33.75	3 Diciembre 1877	29 Enero 1878		
								Total débito....	127.50			

NOTA. Las fincas señaladas con el número 3, que figuraban en la relación del segundo trimestre, han sido vendidas en 8 de Enero último. Segovia 31 de Marzo de 1878.—El Jefe económico, Bernardo Lopez Quintana.

Dirección general de infantería.

CIRCULAR.

Autorizado por Real orden de quince del corriente para publicar la convocatoria de aspirantes á ingreso en la Academia del arma de mi cargo, á fin de cubrir las ciento cuarenta y tres plazas vacantes que existen en la misma, así como las que puedan ocurrir hasta el 10 Julio próximo, fecha en que se ha de dar principio á las oposiciones, he dispuesto se verifique el llamamiento en la forma acostumbrada para que llegue á noticia de los interesados, que pueden dirigir sus instancias á esta Dirección general solicitando su admisión al concurso desde el día 1.º de Abril hasta fin de Junio venidero, teniendo presentes los artículos del Reglamento orgánico de dicha Academia que á continuación se insertan:

Art. 51. Las expresadas vacantes se adjudicarán por mitad entre los hijos de militares y paisanos, siendo preferidos para cubrir las los de los primeros que hubiesen muerto en acción de guerra, de sus resultas, ó de epidemia.

Art. 52. Si del examen no resultase suficiente número de aprobados en una de estas dos clases, y si con exceso en la otra, podrán completarse las vacantes sin atender á la proporción de que habla el artículo anterior, pero sin que en ningún caso exceda el número de hijos de militares al de la clase de paisanos.

Art. 53. Pueden aspirar á la plaza de alumnos todos los individuos de tropa del Ejército, Milicias y Armada, y todos los jóvenes que tengan las siguientes circunstancias:

1.º Haber cumplido catorce años los hijos de militares y diez y seis los de paisanos y no exceder unos y otros de veinte el día que deben filiarse.

2.º Reunir una estatura proporcionada á su edad; la aptitud física que para el servicio de las armas exige la ley de reemplazos que se halla vigente y carecer de los defectos de miopía ó presbicia.

3.º Ser aprobados en los exá-

menes de ingreso de todas las materias que le constituyen.

Art. 54. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes al Director general del arma; acompañadas de los documentos que siguen:

1.º Partida de bautismo original legalizada sin enmienda ni raspadura, y sin que esta pueda sustituirse por ningún otro documento.

2.º Certificación de buena conducta librada por la autoridad competente, en la que consta no estar inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Una obligación en forma legal en que se comprometa el padre tutor ó encargado, á depositar en caja las cantidades que se le exijan por asistencias, matrículas y demás derechos y á su renovación sucesiva veinte días antes de terminar el trimestre.

Art. 55. Todo alumno para filiarse necesita presentar la carta de pago en que acredite haber depositado en caja las cantidades siguientes:

Dos trimestres de asistencias, uno adelantado y otro en concepto de fianza, á razón de tres pesetas diarias; ciento cincuenta pesetas para satisfacer los muebles y efectos que han de recibir á su entrada, quince pesetas para los derechos trimestrales de matrícula y quince pesetas para gastos particulares del alumno, que se le entregarán á razón de cinco cada mes.

Los hijos y huérfanos de Jefes y Oficiales que tengan pensión por el Estado y estén en el goce de ella, satisfarán los dos trimestres á que hace referencia el párrafo anterior á razón de cincuenta céntimos de peseta diarios, abonando á razón de una peseta los que aun no hubiesen alcanzado los beneficios que aquella les concede. Los hijos de Oficiales generales que tuvieren derecho á pensión pagarán una peseta ó una cincuenta céntimos, según estuvieren ó no, en el goce de la misma.

Los hijos de Oficiales muertos en campaña no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias, y tanto estos como los demás que cobren pensión del Estado, queda-

rán dispensados del pago de las correspondientes á matrículas.

Igual beneficio disfrutarán los demás pensionistas á medida que vayan entrando en el goce de las suyas respectivas.

Art. 56. Los alumnos externos pagarán únicamente los derechos de matrícula; pero por si llegase el caso previsto en el artículo 67, tendrán constantemente depositadas en caja las asistencias de un trimestre y 150 pesetas que se exigen por efectos que deben recibir.

Art. 57. Los que aspiren al goce de las referidas pensiones, además de los documentos que se exigen á los hijos de paisanos, presentarán en cada caso especial los documentos siguientes:

4.º Copia legalizada del despacho ú orden del último empleo del padre, si fuere militar en actual servicio.

5.º Partida de casamiento de los padres debidamente legalizada, según lo dispuesto en Real orden de 7 de Setiembre de 1875.

6.º Certificado expedido por la Administración Económica de la provincia en que conste no haber pasado á otra carrera el padre del aspirante, caso de ser huérfano ó hijo de retirado.

7.º Fº de defunción ó expediente justificativo del fallecimiento del padre, si hubiese muerto en función de guerra, de sus resultas ó de epidemia.

Art. 58. Los que aspiren á las pensiones de gracia, elevarán las documentadas instancias á S. M. el Rey, si bien siempre por conducto del Director general del arma.

Art. 59. Concedida por este la admisión al concurso, los aspirantes se presentarán el día que se señale para ser reconocidos por los facultativos de la Academia; si de este acto resultase alguno inútil, podrá sufrir nuevo reconocimiento por otro médico castrense y el que designe el interesado, de cuya cuenta serán los honorarios. En caso de divergencia se procederá al tercero por otros dos Médicos del cuerpo de Sanidad Militar si los hubiese, siendo definitivo el

resultado de este reconocimiento.

Art. 60. Los declarados útiles principiarán los ejercicios de exámenes en la forma que se expresa en este Reglamento; y de los que reúnan las condiciones marcadas en el mismo, se elevará la correspondiente propuesta.

Art. 61. Aprobada ésta y una vez admitidos en la Academia como alumnos, se presentarán el día 20 de Agosto próximo con el completo de prendas que á continuación se detallan: en concepto de que las de uniforme han de ser de hechura y calidad exactamente iguales al tipo que debe existir en el almacén de la Academia.

Prendas de uniforme.

Rós completo.

Levita.

Dos pares de pantalones grancé.

Capote abrigo.

Dos polacas, una de paño gris cerrada con una hilera de botones, conforme al modelo y otra de lanilla, de idéntica forma y color.

Gorra.

Espada de reglamento

Cinturones de gala y diario.

Ropa blanca.

Seis camisas de hilo, marcadas con sus iniciales, como toda la ropa y efectos del alumno, y doce cuellos rectos.

Doce pares de calcetines.

Doce pañuelos de hilo blanco para bolsillo.

Seis pares de calzoncillos de hilo largos para sujetarlos por encima de los calcetines.

Cuatro sábanas de hilo.

Cuatro fundas de almohada ídem.

Dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia.

Cuatro tohallas de hilo.

Varios efectos.

Doce mantas blancas de lana.

Doce pares de guantes de reglamento.

Doce pares de botinas de becerro de una pieza.

Cubierto completo de plata, marcado con sus iniciales.

Dos colchas de percal y una blanca. (Se facilitarán por la Academia, satisfaciendo su importe, con objeto de que haya la debida uniformidad.)

Libros de texto á medida que los necesite.

Un candelero de laton, arreglado á modelo y los útiles de aseo y escritorio que se requieran para su decorosa permanencia en el Establecimiento.

Art. 62. Los alumnos recibirán á su ingreso en la Academia los efectos que siguen, cuyo importe corresponde á la cuota de ciento cincuenta pesetas que han satisfecho de entrada.

Un catre de hierro.

Un colchon.

Un jergon.

Dos almohadas.

Una cómoda papelera.

Una banqueta ó silla.

Un correaje completo.

Dos servilletas.

Un tercio de mantel y demás servicio de mesa.

Todos los efectos anteriores serán inventariados y marcados con el número del Alumno. Estos cuidarán de su limpieza y conservación. No podrán cambiarlos y quedarán obligados á reponerlos, así como las demás prendas de su pertenencia, siempre que por cualquier motivo las pierdan ó deterioren.

Art. 65. El Alumno que á su ingreso en la Academia hubiese obtenido las censuras de muy bueno en todas las materias de exámenes, podrá solicitar, si estuviere preparado para ello, el del primer año académico dentro del plazo de un mes contado desde el día de su entrada. Para ganar este curso necesitará igualmente las notas de muy bueno en todos los ejercicios que haga. Por ningun concepto se permitirá que los alumnos ganen el segundo y tercer curso académico, ni hagan sus estudios fuera del Establecimiento, pues las prácticas de hábitos militares que se adquieren ordenada y colectivamente, no pueden tenerse fuera de la Academia.

Art. 66. Todo alumno podrá solicitar, previo consentimiento paterno, la gracia de vivir fuera del Establecimiento, debiendo asistir á todos los actos académicos y sujetarse al régimen que determine el Reglamento interior.

Art. 67. Será potestativa en el Coronel Subdirector la concesion de esta gracia, que podrá anular si el comportamiento del alumno no fuere completamente satisfactorio.

Nota. El número de externos no podrá exceder de ciento, segun lo dispuesto en Real orden de 20 de Febrero de 1876.

Art. 68. El alumno que pierda un año podrá repetirlo, siempre que su conducta sea buena y que

la pérdida no reconozca por causa una notoria desaplicacion; pero no se permitirá la permanencia en la Academia del que salga mal en dos años seguidos.

Art. 69. Desde el día en que se filien los alumnos quedarán obligados á cumplir con los deberes que impone este Reglamento: serán juzgados con arreglo á Ordenanza en todos los delitos y faltas militares que cometan y en las escolares se someterán á lo que previene el cuadro de correcciones y castigos.

Por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875 se concedieron á esta Academia noventa pensiones de 1.50 pesetas para hijos de Jefes y Oficiales del Ejército y diez y seis de una peseta para los hijos de Oficiales Generales.

Art. 76. Para el ingreso de los alumnos en la Academia acreditarán en los ejercicios de exámen suficiencia en las materias siguientes, cuyos programas se insertan á continuacion.

Gramática castellana.

Las cuatro operaciones fundamentales respecto á números enteros fraccionarios y decimales, números primos, divisibilidad, máximo comun divisor y mínimo comun múltiplo.

Historia de España y Geografía con la extension que determinan los programas.

Además de estas instrucciones reglamentarias se tendrán en cuenta por los aspirantes las siguientes:

1.º Los exámenes de ingreso tendrán lugar por el orden que marcan las concesiones del Excmo. Sr. Director general del Arma, y en su consecuencia se dará principio por el número uno de cada categoría de hijos de militares y paisanos en que se dividen los aspirantes continuando correlativamente el orden numérico hasta terminar.

2.º El aspirante que no se presente al exámen al ser llamado en tres dias consecutivos perderá el derecho al ingreso á menos que no justifique en debida regla que se hallaba enfermo, y por completo si no se presentan en todo el citado mes de Julio.

Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 20 de Marzo de 1878.—De O. de S. E., El Brigadier Secretario, José Clavér.

Se continuará.

Alcaldía de Moraleja de Coca.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1878 á 1879, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos, presenten en la Secretaría del Ayunta-

miento en término de 15 dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas circunstanciadas por duplicado segun se dispone en el artículo 2.º y siguientes del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia que pasado dicho plazo, no se admitirán reclamaciones de ningun género, y se girará el repartimiento por la riqueza de antemano reconocida.

Moraleja de Coca 19 de Abril de 1878.—El Alcalde, Ramon Alonso.

Alcaldía de Fuentepelayo.

Para que la Junta pericial de este Distrito municipal, pueda con el mayor acierto confeccionar el apéndice al amillaramiento y repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de esta jurisdiccion, perteneciente al proximo año económico de 1878-79, se hace necesario que todos los propietarios, colonos y ganaderos que hayan sufrido alteracion en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias contados desde que este anuncio vea la luz en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones juradas con arreglo al Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia que pasado el plazo sin verificarlo no serán admitidas y se hará de oficio la evaluacion.

Fuentepelayo 18 de Abril de 1878.—El Alcalde, Juan Bermejo.

Alcaldía de Cantalejo.

Para que la Junta pericial de este Distrito pueda con acierto proceder á la rectificacion del amillaramiento ó apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial y provincial del próximo año económico de 1878 á 1879, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial relaciones juradas circunstanciadas por duplicado segun dispone el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas dichas reclamaciones.

Cantalejo 22 de Abril de 1878.—El Alcalde, Marcos de Lucas.

Alcaldía de Narros.

Para que la Junta local pericial de este pueblo pueda con acierto proceder á la rectificacion del amillaramiento ó apéndice que ha de servir de base á la contribucion territorial del próximo año de 1878 á 79, se hace indispensable que todos los propietarios, colonos, forasteros y ganaderos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas, circunstanciadas y por duplicado segun el artículo 2.º del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas si carecieran del titulo ó documento

en que conste la trasmision de lo rústico, y con pago de derechos á la Hacienda.

Narros 20 de Abril de 1878.—El Alcalde, Gregorio de Pedro.

Alcaldía de Balisa.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda con acierto proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial y provincial del próximo año económico de 1878 á 1879, de hace preciso que todos los ganaderos propietarios y colonos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 8 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones circunstanciadas por duplicado segun dispone el art. 2.º del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán admitidas dichas reclamaciones.

Balisa 25 de Abril de 1878.—El Alcalde, Miguel Martin.

La Beneficencia en España

por el Doctor Don Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion historico-critica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con mas de 500 páginas de esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

ANUNCIO.

En las obras de la carretera del puerto de Guadarrama se admiten braceros desde siete á ocho reales de jornal. Tambien se admiten carros, carretos y caballerías para el transporte y machacadores á siete reales el metro cúbico.

Por la testamentaria de D. Faustino Ruvina, vecino que fué de la ciudad de Avila, se venden en pública subasta el dia 30 de Mayo actual, á las once de su mañana, 15 obradas y 220 estadales de tierra de labor que en 21 pedazos radican en las jurisdicciones de Montuenga y Codorniz, pueblos de la provincia de Segovia; advirtiéndose que el pliego de condiciones para dicha subasta está de manifiesto en la casa núm. 6 de la calle del Colegio de dicha ciudad de Avila, en la que ha de tener lugar el remate que se anuncia.

A voluntad de su dueño se vende la Posada titulada del Gallo, situada en la calle de San Francisco. La persona que desee comprarla puede pasar á tratar de ajuste con Elias Martinez, posada de Caballeros, Segovia.

Seg.: Imp de Ondero, Real 40 y 42.